



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 086

Villavicencio, 20 FEB 2019

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |
| DEMANDADO: | RUTH NIDIA BOBADILLA |
| EXPEDIENTE: | 50001-23-33-000-2015-00302-00 |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar solicitada.

I. **Antecedentes**

1. **Autó recurrido.**

Mediante auto del 18 de julio de 2018¹, se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante de suspender provisionalmente el acto administrativo No. 23286 del 29 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció una pensión gracia a la señora Ruth Nidia Vaca Bobadilla, en razón, a que dentro del expediente a *prima facie* no se puede establecer si la demandada fue vinculada en el orden nacional, tal como se menciona en el escrito de demanda, haciéndose indispensable el decreto, práctica y valoración de medios probatorios adicionales a los aportados al proceso, para que en esa etapa procesal se pudiera emitir un pronunciamiento favorable en relación a la medida cautelar requerida.

2. **Recurso**

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición², argumentando que la demandada no tenía 15 años de servicio ni 40 años de edad como lo exige la norma para ser beneficiaria del régimen de transición

¹ Fls. 66-68, Cuaderno Medidas Cautelares.

² Fls. 71-73, Cuaderno Medidas Cautelares.

establecido en el Decreto 2090 de 2003, así mismo, respecto al reconocimiento de la pensión gracia, considera que no le asiste derecho al reconocimiento de la misma, pues nació el 17 de marzo de 1959 y prestó sus servicios como docente del Departamento del Meta desde el 27 de enero al 31 de diciembre de 2012 con vinculación de orden nacional, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para que se acceda a dicho reconocimiento.

3. Trámite procesal

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, se surtido el traslado del recurso de reposición, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto³.

II. Consideraciones del Despacho

Dentro del estudio de procedibilidad de una Medida Cautelar le corresponde al operador judicial hacer una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, esta implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, frente a la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por tanto, esta valoración inicial o preliminar, contemplada el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, pues su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.⁴

En este orden de ideas, ante el análisis inicial o aprehensión sumaria y preliminar esta Magistratura consideró de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como vulneradas y del caudal probatorio, que no se lograba advertir en esta etapa primigenia la ilegalidad enrostrada en la demanda, sin que esto implicará prejuzgamiento, pues dentro del expediente no se contaban con los suficientes elementos de juicio para acceder a lo solicitado⁵.

Situación que no se altera con los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, pues brillan por su ausencia elementos de juicio para reponer la providencia atacada y suspender provisionalmente el acto administrativo demandado, ya que las datas señaladas como tiempo de servicios en el escrito de reposición no son concordantes con los documentos aportados con la demanda, ni con el recurso, los que debieron ser aportados con el escrito primigenio, razón por la cual, este análisis probatorio deberá

³ Fls. 89, Cuaderno Medidas Cautelares.

⁴ Ibídem.

⁵ Fl. 68, Cuaderno Medidas Cautelares.

realizarse en la etapa procesal correspondiente, ya que en este estadio del proceso, se realiza un estudio *prima facie*, tal como este Despacho lo realizó en el auto objeto de recurso.

Con fundamento en lo anterior, no se repone el auto de fecha 18 de julio de 2018 que negó la medida cautelar de suspender provisionalmente el acto administrativo demandado, se reitera, sin que ello constituya prejuzgamiento, pues la complejidad del asunto y que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio, inciden para que este Despacho no pueda en esta incipiente etapa procesal emitir un pronunciamiento favorable con relación a la medida cautelar solicitada.

De otro, conforme a la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares, se reconoce personería para actuar a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, para que represente cabalmente los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 18 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.681.538 de Bogotá y tarjeta profesional No. 242.952 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a la sustitución de poder conferida.

Notifíquese y Cúmplase.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada